



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB LOIOLA INDAUTXU CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO DE 20 DE FEBRERO DE 2024

Exp. 7/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Por D. Peio Azpitarte Iribar (en adelante el recurrente) se interpone recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto de 20 de febrero de 2024, por la que se sanciona con 4 partidos de suspensión al jugador del citado equipo D. Galder Martínez de Osaba.

En el citado recurso se solicita que de forma cautelar se suspenda el acto recurrido.

Segundo. - Mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2024 el Comité Vasco de Justicia Deportiva acuerda estimar la solicitud de medida cautelar, encontrándose actualmente la ejecución de la sanción suspendida.

Tercero. - Según consta acreditado por ambas partes, el jugador D. Galder Martínez de Osaba acudió a las convocatorias de preselección junior los días 5 y 12 de noviembre de 2023.

El 16 de noviembre, el citado jugador, mantuvo una reunión con uno de los entrenadores del equipo para mostrarle sus preocupaciones y dudas respecto a la convocatoria y a su papel en el equipo, dado que el jugador consideraba que algunos jugadores del equipo gozaban de cierto favoritismo. El entrenador, según indica el Club Loiola Indautxu en su escrito de 26 de diciembre de 2023, le respondió que estuviera tranquilo, que su papel en el combinado iba a ser importante y que contaban con él.



El 3 de diciembre el jugador acude al entrenamiento y el 6 de diciembre acude al encuentro preparatorio de la selección.

El jueves 7 de diciembre el jugador comunica al entrenador principal que no va a formar parte del equipo en la celebración del Campeonato Euskadi-Nafarroa de categoría junior los días 9 y 10 de diciembre, dado que considera que se sigue manteniendo un trato de favor respecto a algunos jugadores.

Según indica el Club Loiola-Indautxu, el grupo de trabajo era de 14 jugadores y dos estaban prácticamente descartados por lesión, quedando únicamente los 12 que configuraron la selección.

Según el Director Técnico de la Federación Vasca de Baloncesto, *“el jugador ha participado con normalidad en todo el proceso de preselección y en el partido amistoso preparatorio del campeonato. Se entiende que el hecho de estar seleccionado, pasando los filtros de convocatorias más amplias, ya supone una apuesta por los deportistas elegidos para el momento cumbre del proceso que es el campeonato. No era posible sustituirlo a última hora con alguien que tuviera las claves que el equipo manejaba para la competición. Se acude con 11 jugadores. En ningún caso entendemos que sea una causa de fuerza mayor la que le impide asistir a la convocatoria de la selección, pues de hecho acudió como espectador al torneo”*.

El 15 de diciembre el Director Técnico de la Federación Vizcaína de Baloncesto puso en conocimiento del comité de competición los hechos. Tras la correspondiente tramitación, el procedimiento finaliza con el fallo nº 224 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto por la que se sanciona al jugador D. **Galder Martínez de Osaba** con cinco partidos de suspensión y multa al club de 41€, por no acudir de forma injustificada al campeonato de Euskadi-Navarra junior celebrado los días 9 y 10 de diciembre, a pesar de estar convocado para ello en tiempo y forma.

El club Loiola-Indautxu recurre al Comité de Apelación. El Comité de Apelación, mediante Resolución de 20 de febrero de 2024, desestima el recurso



interpuesto por el Club Loiola Indautxu, pero reduce la sanción al jugador dejándola en 4 partidos al entender que se debe aplicar la norma más favorable; concretamente debe aplicarse la sanción que se plasma en el artículo 109.g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la cual es posterior al Real Decreto de la Federación Vizcaína.

El Club Loiola Indautxu no estando de acuerdo con el contenido de la Resolución, interpuso recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo. – Ambas partes están de acuerdo en los hechos acontecidos, es decir, que el jugador D. **Galder Martínez de Osaba** ha participado tanto en las convocatorias como en los entrenamientos y encuentro previo a la celebración del Campeonato Euskadi-Nafarroa de categoría junior los días 9 y 10 de diciembre, que el jugador mantuvo una reunión con uno de los entrenadores del equipo para mostrarle sus preocupaciones y dudas respecto a la convocatoria y a su papel en el equipo, dado que el jugador consideraba que algunos jugadores del equipo gozaban de cierto favoritismo, y finalmente, el 7 de diciembre, el jugador comunica al entrenador principal que no va a formar parte del equipo en la celebración del Campeonato Euskadi-Nafarroa de categoría junior los días 9 y 10 de diciembre, dado que considera que se sigue manteniendo un trato de favor respecto a algunos jugadores. Como el grupo de trabajo era de 14 jugadores y dos estaban prácticamente descartados por lesión, al no jugar D. **Galder Martínez de Osaba**, el equipo tuvo que acudir con



11 jugadores. Cabe indicar que, si bien D. **Galder Martínez de Osaba** no participó en el encuentro, sí que fue a ver el partido.

Tercero. – El Reglamento General de la Federación Vizcaína de Baloncesto, en relación a las obligaciones de los jugadores, en su apartado e) establece como obligación “e.- Asistir a las convocatorias de las selecciones vizcaínas para la participación en competiciones deportivas o para la preparación de las mismas”.

Esta misma obligación la recoge el artículo 23.2.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuando indica que son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva, *“Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente”*.

Esta obligación afecta a todos los jugadores por igual.

El recurrente cree que hay trato de favor respecto a algunos jugadores del equipo, dado que, según indica, no habiendo acudido a las convocatorias, no se les ha abierto ningún expediente disciplinario. Es por ello que considera que se ha infringido el principio de igualdad, dado que no se está dando el mismo trato a todos los jugadores del equipo ante los mismos hechos, y solicita, entre otros documentos, como prueba documental la relación de causas tasadas como ausencias justificadas a las convocatorias tanto a la Federación Vasca como a la Federación Vizcaína de Baloncesto.

Respecto al incumplimiento de la obligación de acudir a las convocatorias que tienen todos los jugadores, indicar que es una obligación legal para todos ellos, y que, aunque se estén dando supuestos en los que no se está cumpliendo dicha obligación, estos incumplimientos no se pueden legitimar argumentando el quebranto del principio de igualdad, es decir, el hecho de que se esté



haciendo algo mal y no se denuncie, no capacita al resto a hacerlo. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación es sancionable en todo caso y a todos los jugadores, y no es de recibo legalizar una conducta sancionable, mediante el argumento de que “es la costumbre de algunos y no les pasa nada”. Lo que se debe hacer es denunciar este tipo de actuación para que todos los jugadores cumplan con el contenido del reglamento que rige la actividad.

En consecuencia, es necesario desestimar la solicitud de prueba documental del recurso, dado que, en ningún caso sería válida para legalizar una conducta irregular.

En relación a la tipicidad, indicar que el artículo 52.1.e) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto considera como infracción común muy grave a las normas generales deportivas, “La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas y la negativa de un Club a facilitar, sin causa justificada, la incorporación de un jugador a dichas selecciones. “, y a esta infracción le corresponde la sanción del apartado 2 del citado artículo 52.

A su vez, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en su artículo 104.1.c) también considera como una infracción muy grave la falta de asistencia a las convocatorias.

Para que la sanción sea proporcional, a la hora de graduarla, el Comité de Competición de la Federación Vasca de Baloncesto, tuvo en cuenta que el jugador D. **Gaider Martínez de Osaba** es menor de edad, es amateur, cursa estudios en la universidad y no existió intención de causar un mal. Por ello aplicó la circunstancia atenuante del artículo 28.c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto, relativo a no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo. En consecuencia,



el Comité de Competición rebajó en un grado la sanción prevista, pasando de una infracción muy grave a una infracción grave prevista en el artículo 53 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Baloncesto. El citado Reglamento en su artículo 37 establece que las infracciones graves se sancionarán con suspensión de un mes a un año de o con suspensión de cinco a veinticuatro encuentros o jornadas y multa al club de 41€ hasta 200€. La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte en su artículo 109.g) para las infracciones de carácter grave establece la suspensión de licencia federativa, por un periodo comprendido entre un mes a dos años o cuatro o más encuentros en una misma temporada. Respecto a la sanción, el Comité de Apelación ateniéndose al principio de aplicación de la norma más favorable, considera que la sanción aplicable debe ser la que se plasma en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y es por ello que reducen la sanción a 4 partidos en lugar de los 5 fijados inicialmente.

Aunque el recurrente en ningún momento ha cuestionado la sanción impuesta, la misma es correcta.

A la vista de cuanto antecede, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por **D. Peio Azpitarte Iribar** en nombre y representación del Club Loiola Indautxu, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto de 20 de febrero de 2024.

Se levanta la medida cautelar adoptada mediante acuerdo del Comité Vasco de Justicia Deportiva de 1 de marzo de 2024.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante



el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de junio de 2024

José Miguel Castejón Cortés
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva